



**Recurso nº 368/2014 C.A. Principado de Asturias 027/2014**  
**Resolución nº 447/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. R.P.M., en calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Educadores Sociales del Principado de Asturias (APESPA), contra el pliego de condiciones administrativas particulares correspondiente a la licitación del expediente SBS/14/04/004 “Servicio de unidad de primera acogida ubicada en el Complejo FUNDOMA”, por parte de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El objeto del contrato es el servicio de unidad de primera acogida (UPA), que tiene por objeto acoger de forma inmediata, por razones de urgencia, a niños de edades entre los 3 y los 17 años, niños entre los 3 y 12 años, y grupos de hermanos de 3 a 17 años, que residan en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en situación de abandono objetivo, desprotección por grave riesgo o desamparo.

**Segundo.** Por Resolución de fecha 23 de enero de 2014, se autoriza el inicio del expediente del contrato del servicio de referencia, por procedimiento abierto y se aprueba el pliego de prescripciones técnicas. El valor estimado del contrato es de 1.432.760 euros.

**Tercero.** El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 11 de abril de 2014 y en el perfil del contratante. Se indica en el anuncio que la documentación puede recogerse en la dirección electrónica del perfil del contratante (punto 1.c). Por otra parte, se indica también en el anuncio que el registro donde debe presentarse la documentación es (punto 8.c), el de la Consejería de Bienestar Social y



vivienda, C/ Alférez Provisional s/n, Oviedo. Asimismo, en la cláusula 7.1 del pliego se reitera que el registro del órgano de contratación es el antes señalado.

**Cuarto.** Con fecha 2 de mayo de 2014, tiene entrada en el Registro el recurso, si bien no en el del órgano de contratación, sino en el General de la Administración del Principado de Asturias, y tiene su efectiva entrada, con fecha 5 de mayo de 2014, en el registro del órgano de contratación. En dicho recurso se alega que los pliegos son nulos, pues fomentan el intrusismo profesional e incurren en desviación de poder, y se solicita que se declaren no conformes a derecho, y con carácter subsidiario se modifiquen en el sentido de que se exija con carácter exclusivo para los Educadores estar en posesión de la Diplomatura/Grado en Educación social o estar habilitado para el ejercicio de la profesión de Educador/Social por cualquiera de los Colegios Profesionales del territorio español. Asimismo, se solicita la suspensión del procedimiento.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado el 16 de mayo de 2014 del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo presentado alegaciones la empresa EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.

**Sexto.** Este Tribunal, en fecha 16 de mayo de 2014, ha acordado conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación como consecuencia de este recurso y el formulado con el número 362/2014, planteado por otras entidades con un objeto y fundamentación distintos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso en virtud del artículo Art. 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), y al amparo del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 3 de octubre de 2013, sobre atribución de competencia de recursos contractuales,



publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 28 de octubre. El contrato por su valor estimado es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

**Segundo.** La asociación recurrente está legitimada para la interposición de los recursos en cuanto que es asociación representativa de educadores sociales en el Principado de Asturias, de acuerdo con el Art.42 del TRLCSP. Este Tribunal viene admitiendo la legitimación de las asociaciones representativas de los intereses empresariales o profesionales relacionados con el objeto del contrato para la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando éste se interpone contra los pliegos, y en la medida en que su contenido afecta a los intereses de sus asociados. En los Estatutos sociales de la asociación recurrente figura claramente como una de sus funciones la de la defensa de los intereses profesionales de los educadores sociales.

**Tercero.** Los pliegos administrativos de condiciones particulares y las prescripciones técnicas son actos recurribles, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 del TRLCSP.

**Cuarto.** En cuanto a la interposición en plazo del recurso, debemos señalar que el artículo 44.2 TRLCSP dispone que “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior “cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”. A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio mantenido por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es, como venía entendiendo el Tribunal por razones de seguridad jurídica, el día en que expiraba el plazo para presentar las proposiciones, sino el día en



que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que, como se ha expresado en los antecedentes de hecho, el anuncio de licitación fue publicado el 11 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, el último día de plazo para presentar el recurso era el 2 de mayo de 2014.

Por otra parte, el recurso debe presentarse o en el Registro del órgano de contratación, o en el del órgano competente para su resolución, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 TRLCSP. La fecha de entrada en cualquiera de ellos determina el cumplimiento de la obligación de presentación en plazo.

La cláusula 3.7 del pliego de condiciones particulares, bajo el título "Régimen de recursos" del PCAP, señala que "el presente pliego y el de prescripciones técnicas podrán ser recurridos potestativamente mediante el recurso especial del artículo 40 del TRLCSP. El recurso deberá interponerse en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de conformidad con el Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Hacienda y Sector Público y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (BOPA del 30 de octubre de 2013), en el plazo de quince días hábiles a computar desde el día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido puestos a disposición de los licitadores, sin que tenga efectos suspensivos automáticos."

Por su parte, la cláusula 7.1 del PCAP con el título "Órgano de contratación, responsable del contrato y Registro del órgano de contratación.", dispone que " el órgano de contratación es el titular de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda. El responsable del contrato, será el Servicio de Infancia, Familias y Adolescencia de la Dirección General de Políticas Sociales. El registro del órgano de contratación es el de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, ubicado en la planta baja de c/ Alférez Provisional s/n 33005 Oviedo, con un horario de 9 a 14 horas." Es importante resaltar que la cláusula 9.1 del pliego dispone que en el caso de que el último día de presentación coincidiera con un sábado o festivo se ampliará el plazo fijado en el anuncio hasta el día siguiente hábil.



Pues bien, para determinar si el recurso ha sido interpuesto en plazo ha de estarse a la fecha de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el registro del órgano encargado de resolverlo.

El órgano de contratación es, según lo señalado en los artículos 36 y 37 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Consejera de Bienestar Social y Vivienda, y el órgano competente para la resolución del recurso es este Tribunal.

Según la disposición final tercera, apartado 1, del TRLCSP los procedimientos “se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), y normas complementarias”. Con ello se asume el criterio previamente sentado respecto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 16/00, de 11 de abril de 2000 según el cual, “los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no sólo cuando la normativa a aplicar, en primer lugar, guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”.

La cuestión que se plantea en este caso reviste carácter novedoso en la doctrina de este Tribunal, dado que en el cómputo de los plazos hábiles existe una asimetría entre el calendario de días festivos que rige en el Principado de Asturias y el que rige en la Comunidad de Madrid, donde tiene su sede el Tribunal. En efecto, el 2 de mayo, fecha en que se presenta el recurso, es festivo e inhábil en la Comunidad de Madrid, sede de este Tribunal, y no lo sea en el Principado de Asturias. Pues bien, a falta de regulación específica en el TRLSCP, hay que aplicar el artículo 48.5 LRJ-PAC que dispone que “cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”. Los Estatutos de la Asociación recurrente fijan su domicilio en el



Principado de Asturias. En consecuencia, dado que el día 2 de mayo fue inhábil en la Comunidad de Madrid, el plazo para interponer el recurso no finalizó hasta el 3 de mayo. Dado que el pliego dispone que los documentos sólo se pueden presentar en el registro del órgano de contratación de lunes a viernes, de modo que si el plazo termina un sábado, se prorroga la presentación hasta el primer día hábil, y que, por lo tanto, el sábado día 3 de mayo, la recurrente no podía físicamente presentar el recurso, el plazo debe considerarse que terminó el día 5 de mayo que fue exactamente cuando tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso, por lo que debe entenderse interpuesto dentro de plazo.

**Quinto.** Despejada esta cuestión, procede analizar la reclamación que plantea la asociación. Según se afirma en el recurso, la Asociación recurrente manifiesta que en la cláusula 9 del pliego, “Documentación a presentar, 9.5.1. Sobre nº: Documentación administrativa, 7, relativa a los medios personales, se indica que el personal que ocupe puestos de Educador será del grupo profesional 2, y al menos uno deberá acreditar la diplomatura en Magisterio, y el resto poseer formación universitaria media (diplomatura o similares) en materias propias o relacionadas con la intervención social, familia, menores o inclusión social y preferentemente con titulación en Educación Social, Psicología, Pedagogía y de acuerdo con lo que regula el Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores. Según dicho convenio solo el Educador Social pertenece al grupo 2, pues la titulación de Psicología y Pedagogía pertenecen al grupo1”.

Se alega que “al hablar de las funciones que ha de desarrollar el personal de la empresa adjudicataria adscrito a la ejecución del contrato, dice que serán las propias de los profesionales descritos en el Proyecto marco de Centros de Menores, publicado en el BOPA de 10 de mayo de 2002, según las competencias profesionales definidas en el vigente Convenio Colectivo de aplicación. Según el mismo el Educador/a es el profesional que, con la titulación correspondiente, se responsabiliza de la atención integral de los menores desarrollando una intervención socioeducativa: diseña, ejecuta y evalúa los PEI, realiza informes técnicos y participa en la planificación general del centro. Las funciones del Educador son funciones propias de un Educador Social, es decir, hay una correlación entre las funciones y la titulación de Diplomado/Graduado en Educación Social. También en el citado Proyecto marco recoge que el equipo educativo estará

formado por la dirección y los educadores/as del centro y que en los centros en que las características de los menores lo requieran o el proyecto socioeducativo así lo especifique, los auxiliares educadores podrán formar parte del equipo educativo, así como otros profesionales de la educación, la psicología, la salud, etcétera, que ejerzan su labor en el centro.

Con esta definición el Proyecto marco diferencia entre Educadores (Educadores Sociales) y los diferentes profesionales de la psicología (Psicólogos), de la educación (Maestros y Pedagogos), de la salud, etcétera.

Será función del equipo educativo el diseño, la ejecución y la evaluación del proyecto socioeducativo y la elaboración del plan anual, la memoria y el reglamento de régimen interior de cada centro.

El pliego de prescripciones técnicas especifica que la adjudicataria deberá contar con un proyecto socioeducativo, lo mismo que el Proyecto marco de Centros de Menores al que se hace referencia y que define como función propia del equipo educativo el diseño, la ejecución y la evaluación del proyecto socioeducativo, al igual que el artículo 56 del Decreto 79/2002 que recoge que la intervención educativa que se lleve a cabo en los centros de alojamiento de menores se ajustará a los instrumentos de programación de proyecto socioeducativo de centro y el proyecto socioeducativo de cada menor”.

**Sexto.** Pues bien, la solicitud de nulidad del pliego de cláusulas se fundamenta en este caso no tanto en los requisitos que establece, como en la ausencia de la exigencia de que los educadores sean personas que ostenten la titulación de educado social, afirmando que de lo contrario se estaría favoreciendo el intrusismo profesional.

Ante dicha afirmación, lo primer que debe decirse es que no corresponde a este Tribunal la función de dirimir sobre cuestiones tales como la planteada por la asociación recurrente sobre la reserva a una determinada titulación profesional, en este caso, los educadores sociales, la ejecución de contrato. Las cuestiones que corresponden analizar al Tribunal son las estrictamente contractuales y dentro de ella que la preparación y adjudicación del contrato se realiza de acuerdo con la Ley. En este caso, corresponde fiscalizar que se respetan los principios de libertad y concurrencia, de modo que no se



restringan indebidamente los requisitos para poder contratar. De la misma manera, este Tribunal debe analizar si las condiciones de solvencia técnica impuestas en los pliegos son proporcionales a los fines y objeto del contrato, siendo la elección de los medios de solvencia técnica una competencia del órgano de contratación.

**Séptimo.** La asociación demandante, en los términos expuestos, se fundamenta en el convenio, publicado en el Boletín Oficial del Estado por Resolución de 13 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores Martes 27 de noviembre de 2012.

Pues bien, al respecto debe considerarse el artículo 27 sobre “Clasificación profesional”, en el que se dispone:

*“Artículo 27. Caracterización del nuevo sistema de clasificación profesional.*

1. *El nuevo sistema de clasificación profesional referido en el presente convenio implica una sustitución del sistema hasta ahora existente, basado, exclusivamente, en categorías profesionales, pretendiéndose alcanzar una estructura profesional basada en grupos profesionales que directamente corresponda con las necesidades del sector, facilitando una, mejor y más amplia, interpretación del desarrollo de sus tareas por parte de todas las personas trabajadoras, sin merma de la dignidad, oportunidad de promoción y justa retribución.*

2. *El nuevo sistema, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores se fundamenta en la existencia de los grupos profesionales, incluyéndose en cada uno de ellos, los diversos puestos de trabajo existentes. A estos efectos, las anteriores «categorías» pasan a denominarse «puestos de trabajo».*

3. *El nuevo sistema de clasificación profesional pretende una mayor flexibilidad organizativa, posibilitando recomponer los procesos de trabajo y redistribuir las actividades según las necesidades cambiantes de la actividad; disponer de profesionales con conocimientos, cualidades y aptitudes que les permitan desempeñar su trabajo con igual resultado en distintas situaciones dentro del grupo profesional al que pertenecen.*



4. *Cada grupo profesional incluye diferentes puestos de trabajo. Para cada grupo profesional se identifican las competencias profesionales generales que las partes consideran más adecuadas evidenciar para constatar el mejor desempeño del puesto de trabajo. En el anexo 1 del presente convenio se definen las competencias generales de cada puesto de trabajo.*

5. *El personal que preste sus servicios en las empresas, entidades, centros, programas y servicios enunciados en el ámbito funcional del presente convenio colectivo quedará integrado en alguno de los cinco grupos profesionales siguientes, de acuerdo con la competencia general desarrollada, sus funciones, su posición en el organigrama y los requerimientos de acreditación o titulación que se han considerado prioritarias para determinar el más adecuado desempeño de los puestos de trabajo, así como los requisitos formativos legalmente establecidos.*

6. *A partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente convenio no se podrán realizar contrataciones con las anteriores categorías profesionales, viniendo obligadas las entidades a contratar por grupo profesional, debiendo serle indicado al trabajador o trabajadora de forma simultánea en documento anexo al contrato de trabajo el puesto de trabajo específico.*

**7. *La pertenencia a un grupo profesional no está unida a una determinada titulación, universitaria o no, ya que puede sustituirse por una cualificación o experiencia contrastadas, salvo en aquellos supuestos en que responda a un obligado cumplimiento, por imperativo legal o exigencia de los pliegos de condiciones que regulan la adjudicación, convenio, concierto o subvención del respectivo servicio o proyecto.***

*La contratación en el puesto de trabajo específico respetará los requisitos mínimos de titulación establecidos en la normativa específica del sector de reforma juvenil y de protección de menores”.*

Por su parte, el artículo 28 del Convenio tiene por objeto la definición de los grupos profesionales, en los siguientes términos:



*“Grupo 1. Personal encargado de tareas que requiera máximos niveles de complejidad y autonomía; normalmente con formación universitaria superior (licenciaturas) en materias propias o relacionadas con la intervención social o con administración y gestión, o/y cualificación y experiencia contrastadas para el desempeño de las mismas. En este grupo profesional se incluyen, a título orientativo y de referencia, las siguientes categorías profesionales y/o puestos de trabajo:*

*Área de atención directa: Psicólogo/a; Médico/a, Abogado/a, Pedagogo/a, Psicopedagogo/a, Sociólogo/a, etc.*

*Área de administración y gestión: Economista, titulado/a en CC. Empresariales, CC. del Trabajo, Ingeniero/a de organización, etc.*

*Área de servicios y actividades auxiliares: Estudios superiores.*

*Correspondería con las siguientes categorías profesionales del I convenio:*

*A.1 Psicólogo/a, A.2 Médico/a, A.3 Pedagogo/a, A.4 Licenciado/a en Derecho. Abogado/a jurista, A.5 Periodista, A.6 Investigador/a, A.7 Sociólogo/a, A.8 Ingeniero/a en informática, A.9 Jefe/a de administración, A.10 Profesor/a de secundaria.*

*Grupo 2. Personal encargado de tareas que requiera altos niveles de complejidad y autonomía; normalmente con formación universitaria media (diplomatura o similares) en materias propias o relacionadas con la intervención social o con administración y gestión, o/y cualificación y experiencia contrastadas para el desempeño de las mismas.*

*En este grupo profesional se incluyen, a título orientativo y de referencia, las siguientes categorías profesionales y/o puestos de trabajo:*

*Área de atención directa: Educador/a social, Trabajador/a social, DUE, Jefe/a de taller de trabajo protegido, Profesorado de apoyo, Relaciones laborales, Terapia ocupacional, CC. de la Educación, etc.*

*Área de administración y gestión: Titulado/a de grado en Administración y Gestión, titulado/a en CC Empresariales, Relaciones laborales, etc.*



*Área de servicios y actividades auxiliares: Estudios superiores.*

*Correspondería con las siguientes categorías profesionales del I convenio:*

*B.1 Graduado/a social/Relaciones laborales, B.2 Trabajador/a social, B.3 Educador/a social, B.4 Técnico/a de libertad vigilada, B.5 Maestro/a de primaria, B.6 DUE, B.7 Mediador/a, B.8 Técnico/a en administración, B.9 Ingeniero/a técnico informático, B.10 Documentalista, B.11 Traductor/a”.*

**Octavo.** Pues bien, como se afirma en el informe del órgano de contratación, la cláusula 9.5.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se refiere expresamente a "puestos" de Educador. Esta previsión es coherente con el transcrito II Convenio colectivo estatal de reforma juvenil y protección de menores, que establece un nuevo sistema de clasificación de los puestos en grupos profesionales, de modo que las anteriores "categorías profesionales" pasan a denominarse "puestos de trabajo".

Cada grupo profesional incluye diferentes puestos de trabajo. Para cada grupo profesional se identifican las competencias profesionales generales que las partes consideran más adecuadas evidenciar para constatar el mejor desempeño del puesto de trabajo.

La pertenencia a un grupo profesional –apartado 7 del artículo 27- no está unida a una determinada titulación, universitaria o no, ya que puede sustituirse por una cualificación o experiencia contrastadas, salvo en aquellos supuestos en que responda a un obligado cumplimiento, por imperativo legal o exigencia de los pliegos de condiciones que regulan la adjudicación, convenio, concierto o subvención del respectivo servicio o proyecto.

En consecuencia, como afirma el órgano de contratación, es perfectamente admisible que el pliego identifique al "Educador" con el puesto o categoría a la que se podrá adscribir personal que desempeñe las tareas asignadas al grupo profesional 2 del Convenio. Por lo que se refiere a la titulación necesaria, el pliego, aunque no está obligado a hacerlo, establece la preferencia de la titulación educación social, al tiempo que exige que uno de los puestos de educador sea ocupado por un diplomado/a en Magisterio, habida cuenta que la breve estancia de los menores en la unidad de primera acogida no debe suponer su desvinculación del sistema educativo. Se pretende así



garantizar a los menores allí alojados una continuidad en su formación durante el período de tiempo en que se valora su situación, evitando su escolarización por un plazo que, como máximo, podría alcanzar los 45 días.

La Asociación recurrente cita también el Proyecto Marco de Centros de Menores, pero no aporta el documento en que dicho proyecto se contiene. La falta de aportación por parte de la asociación recurrente de este documento impide a este Tribunal entrar a analizar si su contenido ampara las pretensiones de la asociación recurrente. En todo caso, el informe del órgano de contratación afirma que dicho Proyecto “se refiere al Educador/a como categoría o puesto de trabajo, tanto en el apartado en que define sus funciones, que no vincula a una titulación específica, como en el apartado en que se refiere a la composición del equipo educativo, en el que podrán estar presentes otros profesionales de diferentes áreas. Si el Proyecto Marco hubiese querido vincular la categoría de Educador a los "Educadores Sociales" lo habría hecho constar de forma expresa exigiendo la Diplomatura correspondiente en todo caso o, al menos, de forma preferente”.

Por todo lo anterior, no existe un apoyo normativo específico que exija o que justifique que las prestaciones de este contrato deban reservarse, en el ámbito de los puestos de Educador a los Educadores Sociales. Por el contrario, tanto la finalidad del nuevo Convenio, dirigido a conseguir una “mayor flexibilidad organizativa” tal como proclama su art. 27,3, como la configuración y correspondencia de los diferentes grupos profesionales “a título orientativo de referencia” en base a diferentes categorías y/o puestos de trabajo enumerados en el Convenio, ponen de manifiesto la intención de Convenio de desvincular los puestos de trabajo y las categorías laborales de una determinada titulación.

Por ello, de acuerdo con los principios previstos en el artículo 1 del TRLSCP, no es conforme a Derecho la introducción de requisitos que puedan reducir sin fundamento la libre concurrencia de los licitadores. A mayor abundamiento, y como se ha subrayado anteriormente, el Pliego otorga preferencia en el desempeño de esos puestos a personal que ostente titulación de Educador Social y en ningún caso priva a estos profesionales de participar en el procedimiento a través de las ofertas de las empresas licitadoras.



Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso presentado por. D. R.P.M., en calidad de Presidente de la Asociación Profesional de Educadores/as Sociales del Principado de Asturias contra el pliego de condiciones administrativas particulares correspondiente a la licitación del expediente SBS/14/04/004 “Servicio de unidad de primera acogida ubicada en el Complejo FUNDOMA”, por parte de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda del Gobierno del Principado de Asturias, por no acreditarse fundamento legal en que se deba reservar el puesto de “educador”, al personal que ostente la titulación de Educador social.

**Segundo.** Proceder al levantamiento de la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.